FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Y PROCURADORES DE MENDOZA
Pedro Molina 447, Ciudad de Mendoza (5500) Mendoza, Argentina
Teléfonos: 4239366 / 4239378 — federacioncolegiosmza@gmail.com

Mendoza, 02 de julio de 2025

A LOS SRES. MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
S————————//————————D

La Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, en representación de los profesionales del derecho que integran los Colegios de las distintas circunscripciones judiciales, se dirige a esta Suprema Corte de Justicia con el fin de expresar formalmente su rechazo a lo dispuesto en la Acordada N° 31.962, por considerar que sus disposiciones vulneran garantías constitucionales y procesales fundamentales

A través del presente, solicitamos la revisión de dicha normativa, toda vez que, al imponer restricciones desproporcionadas al ejercicio del recurso de apelación, afecta de manera directa el derecho de defensa en juicio, el acceso a la justicia y el principio de doble instancia, pilares esenciales de un Estado de Derecho.

Fundamos nuestra posición en los argumentos jurídicos que se exponen a continuación, con la convicción de que esta Honorable Corte reconsiderará su postura en salvaguarda de las garantías procesales que asisten a todos los justiciables:

I. Vulneración del Derecho de Acceso a la Justicia

La Acordada N° 31.962 establece un límite de cuarenta páginas para la presentación del recurso de apelación, bajo apercibimiento de desestimación si no se ajusta a este requisito formal. Esta restricción afecta directamente el derecho de defensa en juicio, consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y en el

Escaneado con CamScanner

Artículo 2 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, al impedir que las partes desarrollen sus argumentos con la profundidad necesaria, especialmente en casos complejos. El recurso de apelación, por su carácter ordinario y esencial en el sistema de doble instancia, no puede ser limitado en su fundamentación sin vulnerar el debido proceso, garantizado tanto por la Constitución Nacional como por tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14). La desestimación automática por incumplimiento de un requisito formal, sin evaluar el fondo del recurso, contradice el principio de prohibición de denegación de justicia (Art. 28 CN) y genera inseguridad jurídica.

II. Exceso de Reglamentación y Falta de Fundamentación Legal

La Suprema Corte de Mendoza invoca facultades de superintendencia (Art. 144 de la Constitución Provincial y Art. 1 del CPCCyT) para justificar la imposición de estos requisitos. Sin embargo, dicha facultad no puede utilizarse para alterar derechos procesales sustantivos. El Artículo 1 del CPCCyT establece claramente que las reglamentaciones no pueden modificar las normas procesales, y limitar la extensión de los escritos afecta directamente el contenido esencial del recurso de apelación, excediendo el ámbito reglamentario propio de vuestro cimero tribunal. Además, el Código Procesal ya regula los requisitos del recurso (Arts. 137 y siguientes), por lo que la imposición de condiciones adicionales carece de fundamento legal expreso, violando el principio de legalidad (Art. 19 CN). La medida resulta arbitraria, ya que no se demuestra que la extensión de los escritos sea un obstáculo real para la eficiencia procesal, ni se proponen alternativas menos restrictivas, como la flexibilización de plazos o la mejora de recursos técnicos.

III. Falta de Proporcionalidad y Contradicción con Estándares Internacionales

Escaneado con CamScanner

La Acordada no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que la restricción impuesta no guarda relación razonable con el objetivo declarado de agilizar los procesos. Los recursos ordinarios, como la apelación, no pueden ser limitados en su desarrollo sin afectar garantías constitucionales. La referencia al principio de *clare loqui* (hablar claro) no justifica la imposición de límites cuantitativos, ya que la claridad en los escritos depende de la técnica jurídica y no de restricciones arbitrarias en su extensión.

Asimismo, la Acordada incurre en una regulación asimétrica: mientras impone restricciones numéricas absolutas a los escritos de apelación —sin prever excepciones fundadas para casos complejos que, en atención al art. 137 CPCCyT, demanden un desarrollo argumentativo más extenso—, se abstiene de establecer parámetros equivalentes para las sentencias, pese a que estas inciden directamente en la legibilidad y eficacia procesal. Esta omisión resulta particularmente gravosa al negar a los recurrentes la posibilidad de solicitar, mediante justificación expresa, una extensión adicional cuando la naturaleza del caso lo requiera, mientras los tribunales mantienen discrecionalidad absoluta en la redacción de sus resoluciones. Tal desproporción agrava la afectación al derecho de defensa en juicio.

Por último, no podemos dejar pasar por alto el dictado de la Acordada sin previa participación de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza. No puede la Suprema Corte tomar una decisión de carácter trascendental en forma unilateral e inconsulta.

IV. Conclusiones y Petitorio

La Acordada N° 31.962 representa un exceso reglamentario que vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso. Al imponer requisitos formales desproporcionados, invade competencias propias del legislador y carece de sustento en principios constitucionales y convencionales. La defensa del recurso de apelación como garantía fundamental exige rechazar medidas que, bajo el pretexto de la eficiencia, restrinjan derechos procesales sin justificación válida.

Escaneado con CamScanner

Por lo expuesto, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia y en salvaguarda de los derechos constitucionales aquí invocados, **proceda a la revocación de la Acordada N° 31.962,** en su defecto, a su modificación a fin de que sus disposiciones no restrinjan arbitrariamente el derecho de defensa en juicio ni el acceso a la justicia. En particular, se sugiere que la extensión de los escritos de apelación sea considerada como una recomendación orientativa. Esta medida, lejos de obstaculizar la celeridad procesal, garantizaría el equilibrio entre eficiencia y derechos fundamentales, en consonancia con los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

A tal fin, nos ponemos a disposición para debatir el sentido que debería tener la Acordada, para lo cual pedimos se convoque a esta Federación a tal fin.

Sin otro particular, saludamos a Vs muy atentamente.

Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza

Dr. Lucas Massoni
Presidente

Recibido 03/07/2025.

Diego Tronco
Auxiliar

RECIBIDO
SECRETARIA PRIVADA
PRESIDENCIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Escaneado con CamScanner